



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00082-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	ALEIDA OSPINA GIL
SENTENCIA Nro. 020	

Pereira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) en representación de la señora Aleida Ospina Gil, respecto del siguiente bien inmueble.

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIA	LA ESPERANZA	Vereda: SAN FRANCISCO Corregimiento: SAN DANIEL Municipio: PENSILVANIA Departamento: CALDAS	114-14976	00-03-0018-0039-000	Georreferenciada: 14 ha+ 334 m2

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Legitimación en la Causa

La señora ALEIDA OSPINA GIL, se postula como beneficiaria de la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75¹, lo anterior por haberse visto obligada a abandonar el predio “La Esperanza” ubicado en la vereda San Francisco-El Ruby, corregimiento de San Daniel del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, debido a presión de la guerrilla de las FARC.

¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución. En el presente evento la señora ALEIDA OSPINA GIL, indica que fue víctima de desplazamiento forzado desde su predio, por parte de la guerrilla de las FARC en el año 2007; encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

3. Calidad Jurídica del Solicitante frente al predio

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda la solicitante indica tener la calidad propietaria de acuerdo a la legislación civil en su artículo 669 se reputa de:

“...ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente², no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

*La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.
...”*

Acorde a los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada al haber sido adjudicado por el INCORA mediante resolución No. 1096 del 31 de agosto de 1971 al señor Juan de Jesús Corrales Santa, quien posteriormente la vendió a José Faver Corrales Quintero mediante escritura pública No. 263 del 8 de Julio de 1978 de la Notaría Única de Pensilvania y este se la cedió a título de venta a la solicitante Aleida Ospina Gil; en virtud de lo anterior el despacho entrará a estudiar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras de acuerdo con los siguientes,

4. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

4.1. Relación con los Predios

4.1.1. La solicitante Aleida Ospina Gil indica que el predio “La Esperanza” fue adquirido por la solicitante mediante escritura pública No. 302 del 17 de junio de 1998 elevada

² El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

ante la Notaría Única de Pensilvania y quedando registrada ante la oficina de instrumentos públicos del mismo municipio bajo la partida Número 114-14976.

- 4.1.2. Dice la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero que el predio solicitado resulta del englobe de dos predios el Lote (a) denominado la Esperanza y el Lote (b) llamado la Delgadita y fueron canceladas sus respectivas matriculas inmobiliarias.
- 4.1.3. Afirma la UAEGRTD, que de acuerdo al trámite administrativo adelantado se pudo verificar que la señora Aleida Ospina Gil permaneció en el predio con el ánimo de señor y dueño tal como lo exige la norma (artículo 762 del C.C.)³ lo que se demuestra con la explotación agrícola y pecuaria a través de cultivos de plátano, café y pastos.
- 4.1.4. Informa que adeuda en impuesto predial desde el mismo momento del desplazamiento.

4.2. Hechos Víctimizantes.

- 4.2.1. Indica la Solicitante Aleida Ospina Gil que ella y su familia han sido víctimas de vulneraciones en sus derechos a razón del conflicto armado colombiano, que iniciaron hacia el año 2003, con los constantes combates entre la fuerza pública, la guerrilla y las Autodefensas del Magdalena Medio, por el control territorial y las arremetidas en contra de la población civil, lo que la llevó a tomar la decisión de abandonar los predios que hoy solicita en restitución.
- 4.2.2. Denuncia que para el año 2003, su hijo Norberto tuvo que salir de la zona donde se encuentra el predio por amenazas de las FARC, más exactamente del frente 47 quienes operaban en la zona, luego sus otra hija que vivía en la zona tuvo que abandonar su lugar de residencia y el detonante para salir del fundo que hoy reclama fue la muerte del hijo de un vecino suyo de nombre Celso Eleider Muñoz, la constante presión de los guerrilleros cuando se acantonaban en su casa y le obligaba a que les cocinara así como las amenazas realizadas a uno de sus hermanos, dándole un plazo para que abandonaran el sitio.
- 4.2.3. Refiere que inicialmente salieron su esposo e hijos mayores en búsqueda de nuevas oportunidades y posteriormente ella y su hijo menor ante las amenazas y combates entre la fuerza pública y los integrantes de las FARC.⁴

³ **ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

⁴ Folio 8 y 9 Tomo 1 Cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

5. Pretensiones

Con base en los hechos narrados se pide para los solicitantes y los demás integrantes de su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras, por consiguiente la restitución y formalización del predio al predio “La Esperanza”, en favor de Aleida Ospina Gil, y las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011; Como pretensión subsidiaria si se dan los presupuestos legales para ello se ordene la restitución por equivalencia disponiendo la entrega de un predio equivalente en términos medioambientales y de no ser posible un predio (rural o Urbano) en los términos del literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011⁵.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida⁶. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que alguna persona en calidad de terceros acudiera al proceso, mediante providencia calendada 31 de mayo de 2016, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo.⁷ Una vez recaudadas las pruebas y concluido el periodo probatorio⁸, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁹

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. Concepto Del Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público luego de hacer un breve recuentos de los hechos victimizantes y la situación jurídica frente al predio, recaudo probatorio; argumentos con los que presentó concepto al juzgado solicitando se accediera a las pretensiones de la solicitud, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, amparando su derecho mediante la figura de compensación por equivalencia a nombre de la solicitante, señores ALEIDA OSPINA GIL, tal como lo indica la sección de los principio Pnheiros. En efecto, la Procuradora Judicial aseguró que fue demostrado el derecho a la propiedad y el Justo Título, por lo que no se trata de una mera expectativa, sumado a que las causas del abandono del predio como los hechos victimizantes están claramente comprobadas y es de conocimiento de la UAEGRTD las limitaciones que tiene la solicitante por ser adulta mayor y tener un predio en la

⁵ Folio 18 Vto. y 20 tomo 1 Cuaderno 1

⁶ Folios 33 a 35 Tomo 1 Cuaderno 1

⁷ Folio 160 y 161 Tomo 1 cuaderno 1

⁸ Folios 36 a 202 Tomo 1 cuaderno 1 y 202 a 243 tomo 2 cuaderno 1

⁹ Folio 178 Tomo 1 cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

zona donde se encuentra el solicitado, Donde no existe posibilidades sociales, productivas y económicas que posibiliten el desarrollo de la vida digna de la solicitante¹⁰.

4.2. Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras

La apoderada de la solicitante manifiesta, luego de hacer un breve resumen sobre los hechos de violencia y las condiciones que llevaron a la señora Aleida Ospina Gil a abandonar el predio La Esperanza, que la accionante tiene el deseo de retornar. Sin embargo, hace énfasis en su avanzada edad, que para el caso es poner en riesgo su vida, integridad física y personal, razones más que suficientes para solicitar que sea reconocida una restitución por equivalencia o compensación por su edad no se halla en condiciones de retornar y al vivir en el casco urbano del municipio de Pensilvania tendrá el acompañamiento que necesita de su familia¹¹

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar si es procedente la restitución del predio “La Esperanza” a la solicitante en su condición de propietaria, por hallarse reunidas y acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011, y si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución; o si por el contrario debe en las condiciones que se encuentra la solicitante compensarle en equivalencia el predio dados los presupuestos de vulnerabilidad que indica.

3. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.

En varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la Republica de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las

¹⁰ Folios 245 a 250 Tomo 2 Cuaderno 1

¹¹ Folios 257-259 tomo 2 Cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en Caldas

Departamento creado por la Ley 17 del 11 de abril de 1905, tras la separación de los departamentos de Antioquia y Cauca, presentado al congreso la creación por parte del General Rafael Uribe Uribe, quien era partidario que en principio se llamara departamento de Córdoba en honor al prócer Antioqueño, José María, sin embargo la mayoría del congreso proveniente de la ciudad de Popayán impuso el nombre de Caldas en honor al Sabio y Mártir payanes Francisco José.

Dentro del juego político el departamento recibió anexiones de municipios de Tolima, Choco y Antioquia, con el paso de los años y ante la discriminación por parte de los dirigentes en su mayoría conservadores, se rompieron lasos de unidad creándose los departamentos de Quindío Y Risaralda, ante el abandono de sus dirigentes para con estas ciudades departamentos que nacieron en la segunda mitad de los años 60, época donde se iniciaba la lucha armada de las guerrillas de izquierda en todo el país.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Risaralda, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus comandos urbanos en la ciudad capital del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década de los 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

Llegaron al departamento de caldas procedentes de otros departamentos como Antioquia el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez de Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía del departamento de Caldas, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, fue aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de drogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia de la fuerza pública y del estado, para imponer el terror, copar estos espacios e imponer su régimen de terror.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron su Ley, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y quienes por el temor que generaba los hechos de la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acataron tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen del terror.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

4. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional - lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho , la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

5. Análisis del Caso Concreto

5.1 Del cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos definitivos que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. La existencia de dichos actos administrativos dotados de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria se verifican con la constancia expedida por el Dirección Territorial del Eje Cafetero y Valle del Cauca de la UAEGRTD, visible a folios 73 a 90 del cuaderno principal, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra acreditado en este caso.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

5.2 De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución

El predio objeto de la presente acción constitucional transicional se denomina “La Esperanza” aquel se encuentra ubicado en el Departamento de Caldas, Municipio de Pensilvania en el corregimiento de San Daniel Vereda San Francisco –El Ruby reporta la matrícula inmobiliaria No.114-14976, Cédula Catastral 00-03-0018-0039-000. De acuerdo a los informes técnico predial y el informe técnico de georreferenciación, es un lote de terreno de una cabida superficial de 14 ha 3.340 m², para llegar al predio se debe toma la ruta desde Pensilvania lleva al corregimiento de San Daniel. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial, de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120	1096982,699 m	886895,143 m	5° 28' 20.444" N	75° 5' 53.209" W
100002	1097115,716 m	886926,600 m	5° 28' 24.775" N	75° 5' 52.195" W
100003	1097044,862 m	886984,073 m	5° 28' 22.472" N	75° 5' 50.324" W
100004	1097088,694 m	887114,302 m	5° 28' 23.906" N	75° 5' 46.096" W
100005	1097121,329 m	887183,411 m	5° 28' 24.972" N	75° 5' 43.854" W
99815	1096921,849 m	886936,476 m	5° 28' 18.466" N	75° 5' 51.863" W
99816	1096843,079 m	887022,118 m	5° 28' 15.906" N	75° 5' 49.077" W
99817	1096831,525 m	887019,320 m	5° 28' 15.530" N	75° 5' 49.167" W
99818	1096823,943 m	887049,529 m	5° 28' 15.285" N	75° 5' 48.186" W
99819	1096844,173 m	887070,868 m	5° 28' 15.945" N	75° 5' 47.494" W
99825	1096756,851 m	887286,620 m	5° 28' 13.114" N	75° 5' 40.481" W
99820	1096793,080 m	887349,506 m	5° 28' 14.297" N	75° 5' 38.440" W
99821	1096846,271 m	887449,213 m	5° 28' 16.034" N	75° 5' 35.205" W
99822	1096868,214 m	887485,796 m	5° 28' 16.750" N	75° 5' 34.018" W
99823	1096917,417 m	887552,867 m	5° 28' 18.355" N	75° 5' 31.842" W
99824	1097010,425 m	887444,760 m	5° 28' 21.377" N	75° 5' 35.358" W
9	1097055,629 m	887051,255 m	5° 28' 22.826" N	75° 5' 48.143" W
10	1097087,326 m	887102,699 m	5° 28' 23.861" N	75° 5' 46.473" W
13	1097089,793 m	887231,559 m	5° 28' 23.948" N	75° 5' 42.288" W
14	1097059,175 m	887271,266 m	5° 28' 22.954" N	75° 5' 40.996" W
15	1097017,444 m	887339,040 m	5° 28' 21.599" N	75° 5' 38.793" W
20	1096843,724 m	887024,293 m	5° 28' 15.928" N	75° 5' 49.007" W
50	1096923,425 m	886932,860 m	5° 28' 18.517" N	75° 5' 51.981" W
51	1096931,524 m	886934,237 m	5° 28' 18.780" N	75° 5' 51.937" W
52	1096939,581 m	886935,422 m	5° 28' 19.043" N	75° 5' 51.899" W
53	1097114,882 m	886837,917 m	5° 28' 24.743" N	75° 5' 55.075" W
54	1097127,885 m	886830,532 m	5° 28' 25.166" N	75° 5' 55.316" W
123	1097130,266 m	886808,710 m	5° 28' 25.242" N	75° 5' 56.025" W



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

quebrada San Francisco de por medio (en 227,3 metros). Desde el punto 53 pasando por los puntos 123-124 hasta llegar al punto 100000 con Gustavo Villada.

Valorado conjuntamente el informe técnico predial, la ficha predial correspondiente a la matrícula inmobiliaria No.114-16996 Cédula Catastral 00-03-0018-0039 000, del predio “La Esperanza” además de lo constatado en las demás pruebas del proceso; de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por la señora ALEIDA OSPINA GIL.

En efecto, se pudo constatar que la ficha predial cuyo registro le compete al Instituto Geográfico Agustín Codazzi guarda plena correspondencia con el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-14976.

6. Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC. Al respecto, en el informe “Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas.”¹²

Según el referido informe oficial, durante la década de los 90 las acciones armadas de los Frentes 9 y 47 de las FARC, si bien ostentaron niveles bajos en el conjunto de la década, sirven sin embargo para captar el asentamiento o consolidación de las Farc en la esa subregión¹³. Al punto que “En 1995, se producen nueve ataques de la guerrilla, la mayoría en Pensilvania, llevados a cabo por los frentes 9 y 47. Se trató principalmente de hostigamientos contra la Policía. En la segunda mitad de la década, los ataques se siguen orientando contra la Policía, con lo que las Farc pretendían minar el poder coercitivo del Estado y dejar espacios libres de su control para aumentar su injerencia sobre la población y abrir corredores de movilidad. En febrero de 1996, incursionaron en el corregimiento de Florencia, jurisdicción de Samaná, atacaron el puesto de Policía, hirieron a 3 agentes y 6 civiles. Así mismo, en Pensilvania atacaron la estación de Policía y las instalaciones de Telecom. En noviembre de 1997, en la vía que comunica los entonces corregimientos de Norcasia y Florencia, del municipio de Samaná, atacaron a una patrulla de la Policía, cuando transportaba la nómina de pago de los agentes del puesto, los cuales fueron hurtados, y asesinaron a un suboficial y un

¹²Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20

¹³Ibidem Página 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

patrullero; así mismo se produjeron dos atentados a bienes civiles en Pensilvania y Marulanda, contra las instalaciones de la administración del corregimiento y contra un vehículo de transporte, respectivamente. En esta década, los combates planteados por la Fuerza Pública se caracterizan por su ausencia y muestran que el territorio estaba por fuera del control del Estado y ocurrieron de manera aislada en jurisdicción de Samaná y Pensilvania y recayeron en los frentes 9 y 47. En septiembre de 1995, se produjo un enfrentamiento en el corregimiento de Montebello contra el frente 9, en octubre del mismo año, otro en el sitio Rancho Quemado de Pensilvania contra el frente 47, en mayo de 1997, uno más en el corregimiento Arboleda de Pensilvania y en junio de 1999 el último en el sitio Jardines de Samaná¹⁴.

La Resolución No 28, elaborada por la Defensoría del Pueblo, titulada La Crisis Cafetera y las Fumigaciones en el Departamento de Caldas. Manizales, mayo de 2003, se informa sobre el crecimiento de cultivos ilícitos (coca y amapola) asociado a conductas vulneratorias de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario –DIH por parte de grupos armados al margen de la Ley.

Igualmente, en el documento informe de contexto del área social de la UAEGRTD se sostiene que: “El Centro de Estudios Sociales de la Universidad de los Andes, ha señalado que la ruptura del Pacto Cafetero y sus consecuencias, fue uno de los factores que “ayudó a que la infiltración del narcotráfico fuera mucho más fácil en la región: el número de hectáreas dedicadas al cultivo de la coca y de la amapola se incrementó y, además, la compra de tierras y fincas por parte de los narcotraficantes de Antioquia aumentó¹⁵. Es decir, que la crisis cafetera implicó una “recomposición de las estructuras económicas y productivas¹⁶, que permitió a diferentes grupos armados ilegales, como el Cartel de Medellín¹⁷, entrar a la zona y comenzar a introducir nuevas formas de producción como los cultivos de uso ilícito. Según el Colectivo de Derechos Humanos Jaime Pardo Leal y Federación de Estudiantes Universitarios FEU, durante esta época de crisis surgió una sustitución de cultivos tradicionales de café “por cultivos de coca y amapola, especialmente en el municipio de Ríosucio y el oriente del departamento de Caldas (municipios de Samaná, Pensilvania, Norcasia y Manzanares)”¹⁸ (...) Diferentes producciones académicas e institucionales han señalado que con la crisis cafetera no sólo se implantó el narcotráfico en la región sino que la “consolidación de la zona cafetera como lugar de producción y corredor de drogas también ha sido una de las motivaciones para el ingreso y consolidación de grupos armados ilegales en la región¹⁹. Así pues, la crisis cafetera jugó un papel inicial para que los actores armados aprovecharan “estas circunstancias para

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ RUEDA MALLARINO, María. Estrategias civiles en medio del conflicto: los casos de las comunidades de Paz y Pensilvania. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Políticas, Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales-CESO, Bogotá, Colombia, 2003, p. 32.

¹⁶ COLECTIVO DE DERECHOS HUMANOS JAIME PARDO LEAL Y FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS FEU- Colombia, 2008, p. 18. Citado en DIRECCIÓN DE ACUERDOS DE LA VERDAD - DAV, Centro de Memoria Histórica - CMH, Op. Cit., p. 5.

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ Al respecto ver: CASTRILLON, Pedro. “Conflictos y desplazamientos en el gran Caldas”. En: PNUD. Eje Cafetero. Un pacto por la región. Informe Regional de Desarrollo Humano. Junio 2004 pp. 43-44 Manizales, PND.; MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL - MOE. Monografía Política Electoral. Departamento de Caldas, 1997 a 2007; OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas, 2006



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

expandirse y más tarde para impulsar el desarrollo de cultivos de coca en el departamento²⁰, que pasó a ser una economía que adquirió en la región un papel central. Por ejemplo, en relación con la expansión de la guerrilla de las Farc-Ep, el Frente 9 y el Frente 47, ambos pertenecientes al Bloque Noroccidental de las FARC o José María Córdova (...), ingresaron al departamento de Caldas desde el oriente antioqueño por los municipios de Samaná, Victoria y Norcasia²¹ durante la década de los noventas. Estos frentes tuvieron presencia en Pensilvania aproximadamente desde el año 1995”.

Sumado a lo anterior, las reseñas realizadas por los diferentes medios escritos de la región y a nivel nacional y artículos académicos que dan cuenta de las acciones delictivas de los frentes 9 y 47 de las FARC, las cuales se relacionan con la aparición y crecimiento de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Pensilvania. Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

Además de la prueba testimonial recaudada por el despacho a la solicitante y su núcleo familiar donde informan los motivos de su desplazamiento, donde indicaron que fueron las constantes amenazas perpetradas por la guerrilla cuando invadían su casa, los combates de la fuerza pública, las Farc y las ACMM, hicieron que abandonaran el predio, sumado a la muerte de unos de sus vecinos, el desplazamiento de su hermano de la zona.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso

²⁰ OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DM, Op. Cit., p. 5

²¹ CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS ARMADOS-CEDEMA. Se constituye el Bloque Iván Ríos de las Farc-Ep, 2008 06 04. Disponible en <http://www.cedema.org/ver.php?id=2727> (Consultado el 28 de Julio de 2014).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

7. Del abandono del predio y la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar.

En el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas el señor Aleida Ospina Gil indicó que abandonaron el bien inmueble objeto del proceso en el año 2007, con ocasión de las amenazas recibidas por la Guerrilla de las FARC, en razón a que su casa fue lugar donde la guerrilla se acantonaba y frente a su casa habían asesinado al hijo de un vecino suyo de nombre Celso Eleider Muñoz, que acorde con los informes de la Fiscalía General de la Nación, el cual acaeció el 25 de noviembre de 2007 en la vereda arenillal perteneciente al municipio de Pensilvania²², ratificando el hecho que le hizo tomar la decisión de abandonar la zona y de forma inmediata se trasladó junto con su hijo al corregimiento de Villa Gorgona en el Municipio de Candelaria Valle en noviembre de 2007.

En el mismo sentido, se recepcionó la declaración el señor Aleida Ospina Gil y su hijo afirmaron que abandonaron el predio ante el temor a perder su vida, por las amenazas perpetradas por las FARC.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²³. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...). Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado Extra textual)

²² Folio 216 Tomo 2 Cuaderno 1

²³ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1.Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

En ese sentido, se halla plenamente acreditado la propiedad del Predio "La esperanza" lo adquirió por compraventa que realizara con su dueño que para la época era Jhon Faber Corrales Quintero, con su folio de matrícula inmobiliaria No.114-14976 y cédula catastral No. 003-0018-003940-000; ejerciendo los elemento de señor y dueño sobre el predio solicitado en restitución al momento del abandono forzado, así como la destinación agraria para el cultivo de café, pastos, potreros.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente la señora Aleida Ospina Gil y su hijo Duberney Gil Ospina, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado del Predio "La Esperanza", que se encuentra ubicado en la Vereda San Francisco - el Ruby, Corregimiento de San Daniel, jurisdicción del municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado folio de matrícula inmobiliaria No.114-14976 y cédula catastral No. 003-0018-0039-000.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de propietarios del referenciado inmueble en virtud de lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso objeto de análisis se observa que, según la información suministrada por El Ministerio del Medio Ambiente²⁴ el predio no se encuentra traslapado con zonas de reserva forestal de ley 2 de 1959, ni con zonas forestales protectoras y sugiere consultar a otras entidades del Orden Regional; la Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas,²⁵ el predio denominado “La Esperanza” que se encuentra ubicado en la Vereda San Francisco - el Ruby, Corregimiento de San Daniel, jurisdicción del municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado folio de matrícula inmobiliaria No.114-149756 y cédula catastral No. 003-0018-0039-000, se encuentra ubicado dentro de la Zona Amortiguadora del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, donde se puede desarrollar proyectos de ganadería sostenible; existe un 20% del predio Ubicado en la consolidación de la conectividad ecológica regional con áreas en bosque que deben conservarse, también existen rondas hídricas del orden 6 conforme a la resolución No.077 de 2011, las que deben protegerse con una faja mínima de 10 metros a cada lado y los nacimientos con una faja de 15 metros alrededor de ellos.

Sin embargo, la oficina de planeación municipal de Pensilvania²⁶ indicó en informe rendido al despacho, que el predio no cuenta con sostenibilidad alguna y está en masa condiciones²⁷. Razones más que suficientes para que se les reconozca su calidad de víctimas de abandono forzado como propietarios del predio reclamado.

“...En el caso del desplazamiento forzado interno, el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Al efecto, en la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: “[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”

Sin embargo y acogiendo los principios de la restitución del artículo 73, del bloque de constitucionalidad, principios 28 y 29 Deng y principios 10 Pinheiro, obligarlos a retornar al

²⁴ Folios 105 a 107, tomo 1 cuaderno 1

²⁵ Folios 227 -228 y 241 a 243 tomo 2 cuaderno 1

²⁶ Folio 61

²⁷ Folios 239- 240 tomo 2 cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

lugar donde ocurrieron los hechos que les llevaron a abandonar su vida, en este sentido es clara la postura de los solicitantes, cuando en la audiencia indican que no desean retornar al predio porque ya tienen una edad avanzada y no tiene fuerza para empezar desde cero, que la zona está sola y que no sabría cómo salir del sitio en caso de una urgencia médica con su esposa en brazos, en tal sentido y como lo indicara la Corte Constitucional en una de las tantas sentencias y de la cual se hizo referencia en líneas precedentes, la restitución es *“un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima”*, en tal sentido y como quiera que en el presente evento se trata de un bien propio y, la solicitante no desea retornar al predio, por su avanzada edad y tener su proyecto de vida en la cabecera municipal y las condiciones mismas del predio no permiten que la solicitante inicie trabajos para su explotación y sostenimiento lo cual sería revictimizar a la solicitante, en tal sentido se accederá a las pretensiones subsidiarias y se ordenará a la Unidad Administrativa Especial En Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, compense a la Señora Aleida Ospina Gil, para lo cual se ordenará al IGAC, que realice el respectivo avalúo al momento del abandono.

En cuanto al Predio “La Esperanza”, este deberá pasar a manos de Parques Nacionales ya que su estado actual, con faja de protección que constituyen en parte del Parque Natural Nacional Selva de Florencia, ya que no se le restituye materialmente a los solicitantes por las condiciones antes anotadas.

De las órdenes para garantizar la reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Establecida la condición de víctimas de abandono forzado del predio solicitado en restitución de la solicitante y su hijo, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En este sentido, el artículo 72 de la Ley prevé que:

“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.
(Subrayado fuera de texto).

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, se evidencia que es necesaria la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica. Por tanto, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997 dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo para la accionante, tendientes a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, la UAEGRTDA, la Alcaldía de Pensilvania, Así mismo debe concurrir el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS de abandono forzado del predio denominado “La Esperanza”, que se encuentra ubicado en la Vereda San Francisco - El Ruby, Corregimiento de San Daniel, jurisdicción del municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado folio de matrícula inmobiliaria No.114-14976 y cédula catastral No. 003-0018-0039-000; a las siguientes personas:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Aleida Ospina Gil	c.c. 31.229.628	Solicitante
Duberney Gil Ospina	c.c. 9.859.922	hijo

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora ALEIDA OSPINA GIL, en su condición de propietaria del predio La Esperanza, ubicado en la Vereda San Francisco - El Ruby, corregimiento de San Daniel, municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado folio de matrícula inmobiliaria No.114-14976 y cédula catastral No. 003-0018-0039-000, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR LA COMPEMSACIÓN en favor de la solicitante, señora ALEIDA OSPINA GIL, en su condición de propietaria del predio “La Esperanza”, ubicado en la vereda San Francisco - El Ruby, corregimiento San Daniel, municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado folio de matrícula inmobiliaria No.114-14976 y cédula catastral No. 003-0018-0039-000, para lo cual se ordenará al IGAC, que realice el respectivo avalúo al momento del abandono, en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI (IGAC) realizar el avalúo del predio “La Esperanza”, ubicado en la Vereda San Francisco - El Ruby, Corregimiento de San Daniel, jurisdicción del municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado folio de matrícula inmobiliaria No.114-14976 y cédula catastral No. 003-0018-0039-000.

QUINTO: ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA CALDAS, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-14976 correspondiente al predio denominado “La Esperanza”, con extensión de 14 hectáreas más 3.340 metros cuadrados, ubicado en la vereda San Francisco - El Ruby, corregimiento de San Daniel, municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral No. 003-0018-0039-000, cancelando además, las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo una vez se materialice la compensación.

SEXTO: ORDENAR al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas- , a la UAEGRTD, a la Alcaldía de Pensilvania Caldas para que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de los proyectos productivos para la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

accionantes y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE PENNSILVANIA que adelante todas las gestiones necesarias respecto la condonación de la deuda que el predio La Esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria 114-14976 y cédula catastral 003-0018-0039-000, tenga por concepto de impuesto predial y se materialice a través del respectivo acto administrativo para que el predio vuelva a la nación.

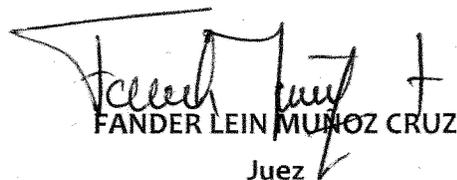
OCTAVO: ORDENAR la transferencia del derecho de domino a la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia del predio “La Esperanza”, ubicado en la Vereda San Francisco - El Ruby, Corregimiento de San Daniel, jurisdicción del municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado folio de matrícula inmobiliaria No.114-14976 y cédula catastral No. 003-0018-0039-000. Por secretaría líbrese el oficio respectivo una vez se materialice la compensación.

NOVENO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, al Municipio de Pensilvania, Caldas y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV a efectos de integrar a las víctimas reconocidas en esta providencia y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral en el marco del conflicto armado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez